



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
29 de noviembre de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1803/2008

**Dictamen aprobado por el Comité en su 106° período de sesiones
(15 de octubre a 2 de noviembre de 2012)**

<i>Presentada por:</i>	Dmitriy Vladimirovich Bulgakov (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Ucrania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de mayo de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 15 de agosto de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	29 de octubre de 2012
<i>Asunto:</i>	Inscripción del nombre del autor según la ortografía ucraniana en sus documentos de identidad
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Injerencia arbitraria e ilegal en la vida privada; prohibición de la discriminación; protección de las minorías
<i>Artículos del Pacto:</i>	17, 26 y 27
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (106º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1803/2008*

<i>Presentada por:</i>	Dmitriy Vladimirovich Bulgakov (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Ucrania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de mayo de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1803/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por Dmitriy Vladimirovich Bulgakov en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Dmitriy Vladimirovich Bulgakov, ciudadano ucranio de origen ruso, nacido en 1974. Afirma que ha sido víctima de la violación por Ucrania de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 17, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Ucrania el 23 de marzo de 1976 y el 25 de octubre de 1991, respectivamente. El autor no está representado.

* Han participado en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor nació en la antigua República Socialista Soviética de Bielorrusia (una de las repúblicas de la antigua Unión Soviética). Desde 1986 ha residido en la República Autónoma de Crimea (Ucrania). El 21 de septiembre de 1990, recibió su primer pasaporte soviético, expedido en ruso y en ucranio, y en el cual su nombre se había transcrito como "Дмитрій Владімірович" (Dmitriy Vladimirovich).

2.2 El 24 de agosto de 1991, fecha de la declaración de independencia de Ucrania, el autor pasó a ser ciudadano ucranio. Ulteriormente, en los pasaportes interno y externo¹ expedidos al autor en 1997 y 1998, respectivamente, se modificaron contra su voluntad su nombre y su patronímico, de "Дмитрій Владімірович" (Dmitriy Vladimirovich) a "Дмитро Володимирович" (Dmytro Volodymyrovych). Según el autor, ello constituyó una infracción de su derecho a la integridad de su nombre de pila y su patronímico, y una injerencia injustificada en su derecho al respeto de la vida privada y familiar, en violación del artículo 17 del Pacto.

2.3 En fecha no especificada, el autor presentó sendos recursos al Servicio de Pasaportes del Departamento del Distrito de Kyiv del municipio de Simferopol y al Consejo Principal del Ministerio de Asuntos Internos de Ucrania en Crimea, solicitando que su nombre de pila y su patronímico se reinscribieran en su fonética original en sus documentos de identidad. Ambos recursos fueron desestimados, respectivamente, el 30 de abril de 1999 y el 15 de mayo de 2000. Además, el 14 de julio de 1998 (con respecto al pasaporte externo) y el 13 de junio de 2000 (con respecto al pasaporte interno), el autor presentó una queja ante el Tribunal del Distrito de Kyiv, solicitando que su nombre de pila y su patronímico se devolvieran a su fonética original. Ambas quejas fueron desestimadas, respectivamente, el 16 de agosto de 1999 (para el pasaporte externo) y el 7 de agosto de 2000 (para el pasaporte interno). El autor recurrió las decisiones en primera instancia ante el Tribunal Supremo de Crimea, pero ambos recursos fueron desestimados el 2 de febrero y el 30 de agosto de 2000, respectivamente.

2.4 El 21 de julio de 2000, el autor presentó una demanda (Nº 59894/00) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por una presunta violación de los artículos 8 y 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Europeo desestimó su demanda.

2.5 El 25 de septiembre de 2007, el autor presentó una solicitud ante el Departamento del Registro Civil del Distrito de Kyiv de Simferopol, solicitando modificar su nombre de pila y su patronímico, con arreglo a un procedimiento específico para el cambio de nombre que había mencionado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia. Sin embargo, el Departamento del Registro Civil también desestimó esa solicitud el 14 de noviembre de 2007, y subrayó ulteriormente en su respuesta que el procedimiento para el examen de solicitudes de cambio de nombre no era aplicable a la situación del autor. El autor sostiene que ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna.

La denuncia

3.1 Con respecto al artículo 17 del Pacto, el autor afirma que, al modificar unilateralmente su nombre de pila y su patronímico y al impedirle devolverlos a su fonética original en sus documentos de identidad, el Estado parte infringió su derecho natural a preservar el nombre y vulneró el artículo 17 del Pacto, a saber, su derecho al respeto de la vida privada y familiar. Afirma además que los tribunales nacionales del Estado parte no

¹ Las autoridades de Ucrania expiden dos tipos de pasaportes, que se denominan comúnmente el pasaporte interno (el principal documento nacional de identidad) y el pasaporte externo o internacional, para los viajes al extranjero.

ofrecieron justificación alguna de los motivos por los cuales la "ucranianización" de su nombre sería necesaria para proteger los derechos y libertades de terceros, por lo que la injerencia en su vida privada y familiar no perseguía un objetivo legítimo. Sostiene por otra parte que la modificación de sus nombres dio lugar a numerosos malentendidos, ya que su pronunciación ucraniana sonaba "tosca y ridícula" en ruso, y que a menudo era objeto de "burlas" por parte de sus conciudadanos de habla rusa en Crimea, donde existían "sentimientos antiucranianos".

3.2 A este respecto, el autor señala que en el Estado parte no existe ninguna ley que establezca que los nombres deban ser traducidos de su idioma original al ucranio. Por el contrario, el Convenio Marco del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales, de 1º de febrero de 1995 (ratificado por Ucrania el 26 de enero de 1998), la Ley de idiomas de Ucrania, de 28 de octubre de 1989, la Ley de minorías nacionales, de 25 de junio de 1992, y el Código Civil de Ucrania, de 16 de enero de 2003, establecen que los nombres originales de los ciudadanos de Ucrania se escribirán y se utilizarán en su forma fonética original.

3.3 En este contexto, el autor sostiene que la práctica de la "ucranianización" de los nombres de pila de las personas pertenecientes a las dos otras naciones del grupo eslavo oriental (rusos y bielorrusos) no se puede imponer a los afectados contra su voluntad, ya que contraviene la legislación nacional. Afirma que las autoridades ucranianas siguen una práctica que, según el autor, tiene por objetivo la asimilación de la minoría nacional rusa en Ucrania.

3.4 El autor observa que, si bien la minoría rusa de Ucrania constituye aproximadamente el 40% de la población total del país, los rusos representan cerca del 70% de la población total de la península de Crimea. Además, Crimea es una república autónoma dentro del Estado parte. El artículo 11 de la Constitución de la República Autónoma de Crimea dispone que, en la República Autónoma, los documentos oficiales que certifiquen la condición de un ciudadano se expedirán tanto en ucranio como en ruso. No obstante, todos los documentos oficiales expedidos por las autoridades al autor están únicamente en el idioma ucranio. El autor sostiene, con respecto al artículo 27 del Pacto, que, dado que el nombre original de una persona constituye un elemento fundamental de su identidad étnica, cultural y lingüística, las autoridades ucranianas vulneraron su derecho a disfrutar de su propia cultura y a utilizar su propio idioma.

3.5 El autor se considera víctima de la discriminación prohibida en virtud del artículo 26 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 17, en razón de su origen nacional. Afirma que el hecho de que solo los nombres de pila y los patronímicos de origen ruso estén sujetos a la "ucranianización" y de que los tribunales nacionales y otros órganos ucranianos desestimaran su solicitud de devolver su nombre de pila y patronímico a su fonética original indica que solo las personas de origen ruso se ven privadas de la posibilidad de preservar sus nombres de pila y patronímicos originales.

Observaciones del Estado parte

4.1 El 10 de febrero de 2009, el Estado parte reitera los hechos relativos a la expedición de los documentos de identidad del autor y sus intentos de recuperar sus nombres originales por la vía judicial. El Estado parte afirma además que el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la violación de sus derechos en virtud de los artículos 8 y 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que su solicitud fue rechazada por los motivos que se indican a continuación. En primer lugar, el procedimiento previsto por la legislación ucraniana para el cambio de nombre no era particularmente complicado, de forma que impusiera al autor una carga excesiva, pero este nunca utilizó dicho procedimiento. La negativa de los tribunales nacionales a ordenar que se expidieran nuevos pasaportes en los que figurara

escrito en una forma y una ortografía concretas el nombre del solicitante, cuando este habría podido pedir el cambio de nombre con arreglo al procedimiento previsto, no se podía considerar "injustificada o arbitraria". Por consiguiente, el Tribunal no concluyó que se hubiera vulnerado el artículo 8 del Convenio. En segundo lugar, el Tribunal consideró que existían diferencias en la traducción de determinados nombres que, sin embargo, no guardaban relación con el origen étnico del individuo. El Tribunal reconoció el derecho del Estado parte en el Convenio a establecer una norma, conforme a la tradición de larga data y generalmente aceptada, de utilizar dos formas distintas del mismo nombre en ruso y en ucraniano, norma que se aplicaba en los casos en que el interesado no mostraba claramente su oposición a que así se hiciera. El Tribunal también señaló que no se había demostrado que el autor no hubiera podido lograr que se hiciese con él una excepción a la norma en caso de haber seguido el procedimiento de cambio de nombre. Por lo tanto, el Tribunal no consideró que se hubiera vulnerado el artículo 14 del Convenio.

4.2 El Estado parte sostiene que, el 25 de septiembre de 2007, el autor presentó ante el Departamento del Registro Civil del Distrito de Kyiv de Simferopol una solicitud para cambiar su nombre de pila y su patronímico. El 9 de octubre de 2007, se rechazó su solicitud, con el argumento de que el Procedimiento para el examen de solicitudes de cambio de nombre de las personas físicas, aprobado en virtud de la disposición legislativa N° 915 del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2007, no preveía el registro del cambio del nombre y el patronímico con la indicación de una transcripción concreta, y se recomendó al autor que hiciera una traducción jurada (con transcripción) de los nombres que figuraban en su partida de nacimiento. En lugar de presentar una segunda solicitud al Departamento del Registro Civil complementada con la citada traducción jurada, el autor procedió a presentar una solicitud al Departamento de Ciudadanía, Inmigración y Registro de Personas Físicas del Departamento del Distrito de Kyiv de la División de Simferopol del Ministerio del Interior para que se le expidiera un nuevo pasaporte. El Departamento rechazó su solicitud el 14 de noviembre de 2007, señalando que los ciudadanos podían utilizar una partida de nacimiento para la expedición de un pasaporte solo cuando cumplieran 16 años de edad. El Estado parte sostiene que el autor debió presentar una segunda solicitud de cambio de nombre al Departamento del Registro Civil y solicitar un pasaporte una vez se le hubiera expedido un certificado de cambio de nombre, con arreglo a la disposición legislativa N° 915.

4.3 Además, el Estado parte sostiene que en los países eslavos orientales (Ucrania, Belarús y la Federación de Rusia), conforme a la práctica establecida, los nombres y patronímicos, cuando se traducen de un idioma a otro, no se transcriben, sino que se "sustituyen por el equivalente correspondiente e históricamente establecido". Las normas para dicha sustitución figuran en el libro de gramática ucraniana titulado *Ortografía ucraniana*. El Estado parte afirma que estas normas ya se aplicaban en 1990.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 14 de abril de 2009, el autor indica que el 25 de septiembre de 2007 presentó efectivamente una solicitud al Departamento del Registro Civil del Distrito de Kyiv de Simferopol una solicitud de cambio de su nombre de pila y su patronímico. El 9 de octubre de 2007, su solicitud fue rechazada, con el argumento de que el "Procedimiento para el examen de solicitudes de cambio de nombre de las personas físicas", aprobado en virtud de la disposición legislativa N° 915 del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2007, no preveía el registro del cambio del nombre y el patronímico con la indicación de una transcripción concreta. Se le recomendó que siguiera el procedimiento establecido con

arreglo al artículo 294 del Código Civil de Ucrania², e hiciera una traducción jurada (con transcripción) de los nombres que figuraban en la partida de nacimiento.

5.2 El 16 de octubre de 2007, el autor obtuvo una traducción jurada (con transcripción) de los nombres que figuraban en su partida de nacimiento. Señala que, según el artículo 16 del Reglamento relativo al pasaporte de los ciudadanos ucranios, aprobado por el Consejo Supremo de Ucrania el 2 de septiembre de 1993, el pasaporte "se sustituirá en los casos siguientes: 1. Modificación del apellido, el patronímico o el nombre de pila; 2. Determinación de la existencia de una discrepancia entre los documentos registrales; 3. Haber devenido inutilizable"³. El 18 de octubre de 2007, el autor se dirigió al Director del Departamento de Ciudadanía, Inmigración y Registro de Personas Físicas del Departamento del Distrito de Kyiv de la División de Simferopol del Ministerio del Interior para solicitar el reemplazo de su pasaporte interno, teniendo en cuenta la discrepancia entre sus nombres en la partida de nacimiento y el pasaporte, conforme al artículo 16, párrafo 2, del Reglamento sobre el pasaporte de los ciudadanos ucranios. El 14 de noviembre de 2007, su solicitud fue desestimada, con el argumento de que un pasaporte basado en la partida de nacimiento solo podía expedirse cuando el ciudadano cumplía 16 años de edad. El autor sostiene que este argumento contradice la legislación de Ucrania, en particular porque el artículo 7 del citado reglamento dice lo siguiente: "En los casos de reemplazo del pasaporte de un ciudadano, el interesado deberá presentar el pasaporte que haya de ser reemplazado y, en caso [...] de determinarse alguna discrepancia con otros documentos registrales, deberá presentar asimismo [...] los documentos que confirmen esas circunstancias"⁴. El autor sostiene que debería poder solicitar el reemplazo de su pasaporte en caso de discrepancia entre documentos, y que presentó, como prueba de tal discrepancia, la traducción oficial de su partida de nacimiento. Además, en el artículo 294, párrafo 3, del Código Civil se establece que, en caso de "distorsión del nombre en un documento", dicho documento deberá ser reemplazado, y el autor sostiene que el pasaporte interno que se le expidió fue el primer documento en el que se distorsionaron sus nombres⁵.

5.3 El autor se hace eco de la afirmación del Estado parte de que debió presentar una segunda solicitud de cambio de nombre al Departamento del Registro Civil y solicitar un pasaporte después de habérsele expedido un certificado de cambio de nombre con arreglo a la disposición legislativa N° 915, pero sostiene que en la carta de denegación de 9 de octubre de 2007 no se le notificaba que debiera seguir tal procedimiento. Al contrario, en la carta se afirmaba explícitamente que en el "Procedimiento para el examen de las solicitudes de cambio de nombre de las personas físicas" no se contemplaba el registro de un cambio de nombre y patronímico con indicación de una transcripción concreta. A pesar de ello, el 27 de marzo de 2009, deseoso de resolver el litigio, el autor presentó al Departamento del Registro Civil una segunda solicitud para enmendar o restablecer sus nombres originales en sus documentos de identidad, acompañada de la traducción jurada de su partida de nacimiento, con arreglo a lo dispuesto en la comunicación del Estado parte de 10 de febrero de 2009. Dicha solicitud fue de nuevo rechazada el 10 de abril de 2009. El autor sostiene

² El artículo 294 del Código Civil de Ucrania dice lo siguiente (traducción no oficial):

"Derecho al nombre

1. La persona física tiene derecho a un nombre.

2. La persona física tiene derecho a una transcripción de su nombre y apellido con arreglo a sus tradiciones nacionales.

3. En caso de distorsión del nombre de una persona física, este deberá ser corregido. Si la distorsión del nombre se llevó a cabo en un documento, este deberá ser sustituido. [...]"

³ Traducción no oficial.

⁴ Traducción no oficial.

⁵ El autor se refiere además a otros casos similares al suyo en que los tribunales nacionales fallaron a favor de los demandantes.

además que la legislación interna del Estado parte no parece contemplar un procedimiento susceptible de reparar su situación, ya que todos los procedimientos están orientados a corregir o enmendar la partida de nacimiento de una persona, pero en su caso ese documento es el único en el que sus nombres aparecen transcritos correctamente. Afirma que en ninguno de los fallos definitivos de los tribunales que examinaron sus demandas y recursos se mencionaba algún procedimiento que el autor pudiera seguir para corregir su nombre y patronímico en sus documentos de identidad.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa además la comunicación del Estado parte en el sentido de que el autor podía haber presentado una segunda solicitud de cambio de nombre ante el Departamento del Registro Civil y haber solicitado un pasaporte después de haberse expedido un certificado de cambio de nombre con arreglo a la disposición legislativa N° 915. No obstante, observa que el autor trató de utilizar el mencionado procedimiento a fin de restablecer su nombre y apellido originales, presentando, el 27 de marzo de 2009, una segunda solicitud ante el Departamento del Registro Civil, y que dicha solicitud fue de nuevo desestimada el 10 de abril de 2009. El Comité determina por consiguiente que la medida de recurso propuesta por el Estado parte no era un mecanismo adecuado para abordar las alegaciones del autor y concluye que se han agotado las medidas de recurso contempladas en la jurisdicción interna.

6.4 El Comité considera que las alegaciones del autor con arreglo a los artículos 17, 26 y 27 del Pacto han quedado suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 Con respecto a la presunta violación del artículo 17, el Comité ha tomado nota del argumento del autor de que la imposición de la ortografía ucraniana de su nombre de pila y patronímico en sus documentos de identidad le ocasionó frecuentes burlas y generó en él un sentimiento de desposesión y de ser objeto de una arbitrariedad, ya que dicha ortografía sonaba ridícula a los rusohablantes. El Comité recuerda que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de la persona en que esta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con otros o sola. El Comité recuerda además la opinión de que el apellido de la persona constituye un importante componente de su identidad, y de que la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada incluye la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en el derecho a elegir y a cambiar el propio nombre⁶. El Comité se hace eco de la afirmación del Estado parte de que en Ucrania los nombres y los patronímicos no se transcriben al traducirse de un idioma a otro, sino que se

⁶ Véase la comunicación N° 453/1991, *Coeriel y Aurik c. los Países Bajos*, párr. 10.2.

"sustituyen por el equivalente correspondiente e históricamente establecido", y de que el nombre del autor se modificó para seguir la tradición ucraniana al respecto.

7.3 El Comité observa además que la base jurídica para la modificación del nombre de pila y el patronímico está poco clara y que el Estado parte no ha rebatido la denuncia del autor de que dicha modificación infringe la legislación interna del Estado, por lo que considera que la injerencia de que se trata en este caso es ilegal. Asimismo, tiene en cuenta su jurisprudencia anterior⁷ en que señaló que la protección ofrecida por el artículo 17 abarcaba el derecho a elegir y cambiar el propio nombre y consideró que esta protección *a fortiori* protegía a las personas contra la imposición de un cambio de nombre por el Estado parte. A este respecto, el Comité señala también que, en el presente caso, el Estado parte no solo transcribió el nombre y el patronímico del autor sino que, además, los cambió realmente según las normas que figuran en una gramática ucraniana. Por consiguiente, el Comité considera que la modificación unilateral por el Estado parte del nombre y el patronímico del autor en los documentos oficiales no está justificada y equivale a una injerencia ilegal y arbitraria en su vida privada, en violación del artículo 17 del Pacto.

7.4 Habiendo llegado a la conclusión de que existe violación del artículo 17 con respecto a la modificación unilateral del nombre y patronímico del autor por el Estado parte, el Comité decide no examinar por separado las denuncias en relación con los artículos 26 y 27 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación del artículo 17 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Bulgakov una reparación efectiva, que incluya restablecer la grafía fonética original en sus documentos de identidad y adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzcan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique este dictamen del Comité, lo traduzca al ucraniano y lo difunda ampliamente en ucraniano y en ruso en el Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁷ Véase la comunicación N° 1621/2007, *Raihman c. Letonia*, párrs. 8.3 a 8.5.